



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM 650

Viernes 1.º de Febrero de 1856.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### ESPOSICION A S. M.

Señora: Por la ley de 18 del actual se autoriza al gobierno de V. M. para la construcción de un edificio en que se ejecuten, según los adelantos modernos, todas las operaciones de fabricación de moneda y efectos timbrados. Iniciado este pensamiento por el Gobierno, robustecido con el apoyo de las Cortes Constituyentes y sancionado por V. M., si bien hoy no puede plantearse la nueva casa de moneda, por lo menos ha llegado el caso de que se adopten medidas que produzcan celeridad y mejor éxito en la confección de los productos de la más importante fabricación que corre á cargo del Estado, sin desatender el principio de economía tan digno de atención sobre todo en las actuales circunstancias. Dos puntos de partida tienen las reformas que se intentan: primero, que la ciencia presida y dirija la fabricación de la moneda; y segundo, que todos los departamentos que tienen conexión con la misma queden bajo la dependencia del Superintendente, armonizando su administración y contabilidad á la de este establecimiento.

El Ministro que suscribe cree necesario, para obtener estos resultados, que el cargo de Superintendente de la casa de Madrid recaiga siempre en persona facultativa que reúna cuando menos conocimientos de mecánica,

química y metalurgia; que el mismo Superintendente sea Jefe superior del departamento del grabado y construcción de máquinas para la moneda, á fin de que exista la armonía conveniente en establecimientos tan íntimamente enlazados, y que reúna, á semejanza de lo que sucede en naciones más adelantadas, el cargo de Ensayador general y Marcador mayor de los reinos.

Esta importante reforma se propone el Ministro que suscribe realizarla con economía en los gastos públicos, sin embargo de que lleva consigo necesariamente, por la importancia de los cargos que se cometen al Superintendente, un aumento en el sueldo y categoría administrativa de este, porque se conseguirá por una parte el ahorro del sueldo del Ensayador general que se fijó por las Cortes en 20,000 rs. anuales, y porque la experiencia ha demostrado que igualmente puede bajarse del material para gastos de escritorio de la superintendencia y oficinas la cantidad de 5,000 rs., de los 10,000 que hoy tiene asignados.

La economía quedará reducida á 20,000 rs., señalándose al superintendente el sueldo de 35,000 correspondiente á la categoría de jefe de administración de segunda clase, medida tanto más conveniente y necesaria cuanto que el director del departamento del grabado, que se titulará en adelante «Grabador general,» disfruta 30,000 rs. anuales.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de enero de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bruil.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de

Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de superintendente de la casa de moneda de Madrid será destino facultativo con la categoría de jefe de administracion de segunda clase y sueldo de 35,000 rs., y para su obtencion deberá reunir la persona que lo desempeñe conocimientos especiales en mecánica, química y metalurgia.

Art. 2.º Se refunden en dicho cargo el de ensayador general, marcador mayor de los reinos, asi como la direccion del departamento del grabado.

Art. 3.º Queda suprimido el destino de Ensayador general y Marcador mayor de los Reinos, debiendo auxiliar como Marcadores al superintendente de la casa de moneda los Ensayadores de número de la misma.

Art. 4.º El departamento del grabado dependerá del Superintendente de la Casa de moneda, y se organizará su administracion y contabilidad conforme á las reglas establecidas ó que se establecieren para esta. El actual Director se titulará «Grabador general.»

Art. 5.º La consignacion de gastos de escritorio de la Superintendencia de la Casa de moneda de Madrid, asi como la de los demas oficinas de la misma, se fijan en 2,000 y 3,000 rs. anuales respectivamente.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y cinco de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

#### REAL DECRETO.

En atencion á los especiales conocimientos y circunstancias que concurren en D. Luis de la Escosura, actual Superintendente de la Casa de moneda de Madrid, vengo en nombrarle Jefe de administracion de segunda clase de Hacienda publica, y en confirmarle en el referido cargo de Superintendente, en el cual se ha refundido, por mi decreto separado de esta fecha, el de Ensayador general y Marcador mayor de los Reinos, asi como la Direccion del departamento del grabado.

Dado en Palacio á veinte y cinco de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sacionamos lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco español de San Fernando tomará en lo sucesivo el nombre de *Banco de España*.

Su duracion será la de 25 años, á contar desde la publicacion de la presente ley.

Art. 2.º Los Bancos de Barcelona y Cádiz continuarán funcionando hasta el término de su concesion.

Art. 3.º El Banco de España establecerá en el término de un año sucursales en Alicante, Bilbao, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, sin perjuicio de que sin necesidad de esperar á la terminacion del año, puedan establecerse Bancos particulares en los puntos que acaban de indicarse y demas, con los mismos privilegios que la presente ley concede al de España.

Art. 4.º En cada localidad solo podrá crearse un establecimiento de emision, bien sea Banco particular, bien sucursal del de España.

Trascurridos tres meses desde la publicacion de esta ley sin que se haya solicitado autorizacion para crear Banco particular en alguna ó algunas de las capitales mencionadas en el art. 3.º, el Banco de España optará por establecer ó no sucursal.

Art. 5.º Toda concesion de Banco caducará á los tres meses de su fecha, si no se hubiese realizado su establecimiento.

Art. 6.º El Gobierno, conciliando los intereses respectivos á los Bancos de Barcelona y Cádiz, dispondrá el aumento del capital efectivo de los mismos cuando lo juzgue oportuno y considere conveniente por efecto de las necesidades públicas, sin pasar nunca de la suma del capital nominal de dichos establecimientos.

Art. 7.º Las acciones del Banco de España y las que se emitan para la creacion de otros en virtud de la presente ley serán de 2,000 rs. cada una.

El capital de las acciones de los Bancos será efectivo en todos los casos, y queda por consiguiente prohibida la creacion de acciones de valor nominal, exceptuándose de esta disposicion los Bancos de Barcelona y Cádiz, cuyas acciones conservarán sus actuales condiciones, hasta que puedan ser convertidas en acciones definitivas.

Art. 8.º Las concesiones para la creacion de Bancos se harán por Reales decretos, acordados en Consejo de Ministros, previa la oportuna informacion y despues de oido el Tribunal Contencioso-administrativo ó el que hiciere sus veces, publicando los estatutos y reglamentos, despues de aprobados, en la Gaceta del Gobierno.

Art. 9.º El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se constituyan en la Península é Islas adyacentes, en virtud de la presente ley, quedan facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando menos del importe de los billetes emitidos.

Art. 10. No podrán emitirse billetes menores de 100 reales ni mayores de 4,000.

Art. 11. Los accionistas de los Bancos solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 12. Los extranjeros podrán ser accionistas de los Bancos, pero no obtendrán cargo de su administra-

cion si no se hallan domiciliados en el reino y tienen ademas carta de naturalizacion, con arreglo á las leyes.

Art. 13. Los fondos pertenecientes á extranjeros que existan en los Bancos, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.

Art. 14. Los Bancos se ocuparán en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que quede nunca en descubierto.

Art. 15. No podrán los Bancos hacer préstamo bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrán negociar en efectos públicos.

Art. 16. El premio, condiciones y garantías de las operaciones expresadas en el art. 14 de esta ley, se fijarán en conformidad con lo que prevengan los estatutos y reglamentos de los Bancos.

Art. 17. El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se creen en la Peninsula é Islas adyacentes, no podrán anticipar al Tesoro, sin garantías sólidas y de fácil realizacion, una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 18. El Gobierno de S. M. nombrará un Gobernador para el Banco de España, y los comisarios Régios de los de Cádiz, Barcelona y demas que se creen en puntos en que no existan sucursales del Banco de España.

Art. 19. Las Juntas generales de accionistas de los Bancos nombrarán los consejos de Gobierno ó de administracion de los mismos. Estos, por medio de comisiones de su seno tendrán todas las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ninguna operacion se haga sin su consentimiento.

Art. 20. Será cargo especial del Gobernador del Banco de España, Comisarios Régios de los demás establecidos ó que se establecieren, y de los Consejos de gobierno y de administracion de los mismos, cuidar de que constantemente existan en caja y cartera, metálico y valores realizables, cuyo plazo no esceda de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

Art. 21. Todos los Bancos de emision estarán obligados á publicar mensualmente y bajo su responsabilidad, en la Gaceta del Gobierno, el estado de su situacion en la forma prescrita por el Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Si antes de cumplirse el término de la concesion de un Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

Art. 23. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios los tenedores de sus billetes, y los que lo fuesen por saldo, de cuenta corriente con los mismos establecimientos.

Art. 24. Los Bancos tendrán un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital, que en ningun caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos integros á los mismos.

Art. 25. Quedan vigentes las leyes de 4 de mayo de 1849 y 15 de diciembre de 1851, relativas al Banco de San Fernando, y los Reales decretos de 1.º de mayo de 1844, 25 de julio de 1847 y modificaciones sucesivas concernientes á los Bancos de Barcelona y Cádiz en cuanto no se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

#### *Providencias judiciales.*

D. Angel Gomez, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente y ultima vez, se cita, llama y emplaza á Mateo Garcia Benito, natural de Valdepiélagos, soltero, de edad de veinte y seis años, para que en el término de nueve dias, se presente en este juzgado á evacuar el traslado que con fecha veinte y cinco del corriente se le ha conferido por igual término de la acusacion fiscal, por la que se le pide la pena de cuatro meses de arresto mayor y accesorias, en la causa que contra él mismo se sigue, por quebrantamiento del confinamiento á que fué destinado en dicho su pueblo, por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, bajo apercibimiento que de lo contrario se le declarará rebelde y contumaz, y se continuará la causa, entendiéndose las diligencias con los estrados del juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á veinte y seis de enero de 1856.—Angel Gomez.—Por mandado de S. S., Juan Ugalde.

D. José Maldonado, juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía laical fundada por Doña Maria Correa Jimenez, monja novicia en el convento de Nuestra Señora de la



Encarnacion de religiosas Franciscas descalzas de la villa de Valdemoro y conocida en el claustro con el nombre de Sor Maria de la Paz, por su testamento otorgado en 17 de diciembre de 1629, ante el escribano de aquel número D. Juan de la Cuesta ; para que en el término de treinta dias que se contarán desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, deduzcan en forma el de que se crean asistidos en este juzgado y por la escribanía del refrendatario ; pues al, que no lo verifique dentro de dicho plazo, le parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dicten.

Dado en Getafe á diez y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—José Maldonado.—Por su mandado, Juan Gonzalez Cazorla.

D. Angel Gomez, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente, se cita á todos cuantos se crean con derecho á los bienes dimitidos en favor de sus acreedores por D. José Dionisio Vecino, vecino de Guadarrama, á fin de que en el término preciso de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno ó Boletín oficial de la provincia, presenten en este juzgado y escribanía de número del infrascrito, sus respectivos créditos con los títulos justificativos de ellos, bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo designado sin verificarlo, se dará al juicio de concurso promovido el curso que corresponda segun su clase y estado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Angel Gomez.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### *Alcaldia constitucional de Barajas.*

No habiéndose presentado licitadores á la adquisicion de una casa y pajar, sitos en esta poblacion y su calle de las Camarillas, con la que linda al O. y al M. Felix Diaz; P. Francisco Barruelos y N. con la calle de la Amargura, cuya venta se anunció en este periódico de orden de la Excmo. Diputación provincial, para hacer pago á D. Pedro Navarro y en su nombre á D. Nicanor Alcalá, de la cantidad que al mismo debe D. Joaquin Coschon, por precio de sustitucion por aquel en el servicio militar, á cuya seguridad quedaron hipotecadas dichas fincas, he acordado celebrar nuevo remate que tendrá efecto el viernes 29 del próximo febrero á las doce de su mañana en la casa consistorial. Y para que se haga pública esta venta, se espide el presente.

Barajas 29 de enero de 1856.—Valentin Sevillano.—Por su mandado, Epifanio Julian.

El repartimiento de la contribucion territorial que debe pagar la villa de Tielmes en el presente año, se halla formado y espuesto al público en la secretaria del ayuntamiento por término de cuatro dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio en el espresado plazo, pues pasado no se oirá ninguna reclamacion.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de Moralzarzal, formado para el corriente año, se halla de manifiesto en la secretaria del mismo por cuatro dias, para la correspondiente audiencia de agravios ; en la inteligencia, que pasados no se admitirá reclamacion alguna, parando el perjuicio que haya lugar.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la ciudad de Alcalá de Henares y el caserío del Encinar, correspondiente al año actual, se halla concluido y puesto de manifiesto al público en la secretaria del ilustre ayuntamiento de dicha ciudad por término de seis dias contados desde este de la fecha, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer en su virtud las reclamaciones que estimen convenientes dentro del término señalado ; previniéndose, que pasado no se admitirá ninguna y se remitirá el repartimiento á la superioridad.

En la secretaria del ayuntamiento constitucional de Villaviciosa de Odon, se halla de manifiesto el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería por el término de seis dias, para oír de agravios si se hubiese irrogado en la derrama del mismo.

### ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año anterior, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en la calle de la Madera Alta, núm. 42.

Hay de venta estados para estender el repartimiento de la contribucion, papeletas para bagajes y seguros para la Milicia.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 47	á 56	rs. vn.]
Cebada.....	de 24	á 25	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 21	rs. vn.

Madrid 31 de enero de 1856.

MADRID :

*Imprenta de Manuel Piña, calle de la Madera Alta, 42.*